

Rama Judicial
Tribunal Superior de Buga
República de Colombia

Sala Quinta de Decisión Civil- Familia

Providencia: Sentencia de Tutela – T- 114 - 2017

Proceso: Acción de Tutela – Primera Instancia

Accionante: Anuar Mayor Sierra, Henry Córdoba Caro, Diego Fernando Silva, Jhon Alexander García Tabares, James Melo, Danny Mauricio Robledo Gonzales y Rigoberto Mejía Uribe

Accionado: Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, y Otros

Radicado: 76-111-22-13-005-2017-000196-01

Asunto: ***Dignidad humana.** Se vulnera a las personas detenidas preventivamente cuando superan en lapso de 36 horas en una estación de policía, toda vez que dicho establecimiento funge apenas como medida de custodia transitoria y carece de la infraestructura necesaria para albergar personas por tiempo prolongado.*

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ

Guadalajara de Buga, julio dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha. Acta No. 56)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por el Personero Municipal de Roldanillo –Valle del Cuaca obrando como agente oficioso de **ANUAR MAYOR SIERRA, HENRY CÓRDOBA CARO, DIEGO FERNANDO SILVA, JHON ALEXANDER GARCÍA TABARES, JAMES MELO, DANNY MAURICIO ROBLEDO GONZALES y RIGOBERTO MEJÍA URIBE**, en contra del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO**, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS**, y el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN SEBASTIAN DE ROLDANILLO -VALLE**, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, acción a la que fue

vinculada la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROLDANILLO -VALLE**, el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017** y la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE ROLDANILLO** con el fin que les sean protegidos su derechos fundamentales a la vida, el debido proceso, la igualdad, la salud y a no ser sometidos a tratos crueles e inhumanos.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Invocando la protección a los mencionados derechos fundamentales de sus accionados, solicitó el Personero Municipal de Roldanillo -Valle que se ordene a los accionados que procedan a trasladar al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN SEBASTIAN DE ROLDANILLO** a todas las personas sindicadas o indiciadas que se encuentran en la sala de retenidos de la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE ROLDANILLO**.

2.2. En sustento de sus súplicas narró el Personero Municipal de Roldanillo que los señores **ANUAR MAYOR SIERRA, HENRY CÓRDOBA CARO, DIEGO FERNANDO SILVA, JHON ALEXANDER GARCÍA TABARES, JAMES MELO, DANNY MAURICIO ROBLEDO GONZALES y RIGOBERTO MEJÍA URIBE** llevan varias semanas reclusos en la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE ROLDANILLO - VALLE** sin ser trasladados a un establecimiento carcelario, situación que atenta contra su dignidad humana, pues el acceso a una batería sanitaria y una ducha es limitado, deben dormir en losas de concreto, carecen de atención en salud y no pueden recibir visitas de sus familiares. Por lo demás señala que el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN SEBASTIAN DE ROLDANILLO -VALLE** se niega a recibir a los detenidos aduciendo un hacinamiento que no es tal si se tiene en cuenta que solo alcanza un 28.9%, nada comparable a otros Establecimientos Carcelarios que superan su capacidad de reclusión hasta en un 200%.

2.3. La acción tutelar correspondió por reparto a ésta Sala de Decisión y fue admitida por auto de fecha 5 de julio de 2017, disponiéndose la notificación de los accionados y la vinculación de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROLDANILLO - VALLE**, el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017** y la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE ROLDANILLO -VALLE**.

2.3.1. Notificada de la acción en su contra la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE ROLDANILLO -VALLE**, contestó el libelo a través de su Comandante, quien aceptó varios de los hechos de la acción constitucional aclarando que los

detenidos **DIEGO FERNANDO SILVA** y **JAMES MELO** ya fueron trasladados al Centro Penitenciario respectivo teniendo en su poder solo a **ANUAR MAYOR SIERRA, HENRY CÓRDOBA CARO, JHON ALEXANDER GARCÍA TABARES, DANNY MAURICIO ROBLEDO GONZALES** y **RIGOBERTO MEJÍA URIBE**, quienes pese a contar con boletas de encarcelación no fueron recibidos por el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN SEBASTIAN DE ROLDANILLO -VALLE**. Finalmente, puso de presente que a los accionantes se le respetan sus garantías mínimas en la medida que es posible dado que el cuartel no se halla adaptado para albergar personas indiciadas de cometer ilícitos por más de treinta y seis horas.

2.3.2. Por su parte la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**, compareció al trámite constitucional a través de su Director, solicitando ser desvinculada aduciendo que la obligación de proveer a la población reclusa de un establecimiento carcelario, recae en las Entidades Territoriales, las cuales, si a bien lo consideran pueden suscribir contratos interinstitucionales con el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, entidad que cuenta con el deber de asignar un cupo a cada persona en una de sus cárceles.

2.3.3. La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROLDANILLO -VALLE** contestó el libelo reconociendo la problemática presentada, empero señalando que es el Gobierno Nacional el que debe proveer los recursos para el sistema carcelario, sin que lo haya hecho, de ahí que se encuentre en incapacidad para superar la crisis que aqueja a dicho sector.

2.3.4. La directora del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN SEBASTIAN DE ROLDANILLO -VALLE** replicó el escrito tutela manifestando ser cierto el hecho de haberse rechazado la entrada de los accionantes al Centro Carcelario, aclarando que ello fue con ocasión de que el penal tiene un cupo para 97 internos y actualmente cuenta 122 personas reclusas; finalmente agrego que ha adelantado diligencias ante los juzgados de ejecución de penas, para que varios de los condenados obtengan su libertad y de esa manera liberar cupos.

2.4. Satisfecho el trámite de la presente instancia y previamente a resolver sobre el mérito de la presente acción, estima la Sala pertinente realizar las siguientes:

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Se radica la competencia en la Sala para decidir en torno a la presente tutela en virtud de lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el lugar donde se alega la presunta vulneración y en virtud de ser la autoridad accionada una entidad pública del orden nacional.

3.2. Primero que nada, debe señalarse que no merece reparo alguno la legitimación por activa para promover la presente solicitud de amparo, pues el Defensor del Pueblo es competente para iniciar la acción de tutela en representación de terceros, en dos eventos: (i) cuando actúen en representación de una persona que lo haya solicitado y (ii) cuando la persona se encuentre desamparada o indefensa¹. Puestas de ese modo las cosas, y dado que no se discute que las personas privadas de la libertad se encuentran en condición de inferioridad frente a las instituciones del Estado, claro es que en este caso, al actor le asiste legitimidad.

3.3. También es menester anunciar desde ya que la tutela a favor de los señores **FERNANDO SILVA** y **JAMES MELO** será negada por improcedente al evidenciarse su carencia actual de objeto, habida consideración que según quedó expuesto en el trámite de este recurso constitucional, aquellos ya fueron trasladados al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN SEBASTIAN DE ROLDANILLO -VALLE**, tal y como se pretendía en el libelo introductorio.

3.4. Dicho lo anterior, corresponde dilucidar ¿si las autoridades accionadas vulneran los derechos fundamentales de los señores **ANUAR MAYOR SIERRA, HENRY CÓRDOBA CARO, JHON ALEXANDER GARCÍA TABARES, DANNY MAURICIO ROBLEDO GONZALES** y **RIGOBERTO MEJÍA URIBE** al no transferirlos a un centro carcelario que cuente con la infraestructura y condiciones mínimas de dignidad humana?

3.4.1. Una vez se ha producido la restricción a la libertad de una persona con ocasión del ejercicio del poder punitivo del Estado, sin importar la posición que tenga el interno respecto de la actuación penal: sindicado, imputado, enjuiciado o condenado, se establece una relación de sujeción especial debido a la condición de indefensión en la que se encuentran los reclusos. Esta relación hace surgir unos deberes de respeto y otros de garantía de los derechos fundamentales, en

¹ Sentencia T-682 de 2013

tanto el recluso se encuentra en imposibilidad de procurarse de manera individual y autónoma la satisfacción de las necesidades esenciales para su subsistencia en condiciones dignas.

3.4.2. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de las personas objeto de medida de aseguramiento, deben permanecer intactos y no pueden resultar afectados ni en mínima parte a lo largo del período de detención cautelar ni durante el tiempo necesario para el pago de la pena impuesta; ***"[d]e ello se hace responsable el Estado desde el momento mismo de la captura o entrega del detenido o condenado y hasta el instante en que readquiera su libertad"***². Para que ello sea así, las entidades que hacen parte del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario deben respetar los derechos de la población reclusa y generar condiciones de privación de la libertad acordes con los requerimientos mínimos para cumplir las medidas asignadas³.

3.4.3. Las medidas se ejecutan a través de los establecimientos de reclusión que, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014 se clasifican en:

1. **Cárceles de detención preventiva**, que son establecimientos a cargo de las entidades territoriales que están dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva.

2. **Penitenciarias**, que son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos,

3. **Casas para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas** cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio. Estos establecimientos serán autorizados por el INPEC y dependerán del respectivo establecimiento de reclusión del orden nacional de su jurisdicción.

4. **Centros de arraigo transitorio**, en los cuales se da atención de personas a las cuales se les ha proferido medida de detención preventiva y que no cuentan con un domicilio definido o con arraigo familiar o social.

5. **Establecimientos de reclusión para inimputables** por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente. Estos establecimientos estarán bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, en los cuales serán reclusas las personas con trastorno mental permanente o transitorio con base patológica, los cuales están destinados a alojar y rehabilitar a inimputables por trastorno mental, según decisión del juez de conocimiento previo dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a aquellas personas a quienes se les sustituye la pena privativa de la libertad por internamiento en este tipo de establecimientos como consecuencia de un trastorno mental sobreviniente. La

² Sentencia T-535 de 1998

³ El artículo 4 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 5 de la Ley 65 de 1993, prevé que: *"En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia siquica, física o moral."*

custodia y vigilancia externa de estos establecimientos estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

6. **Cárceles y penitenciarias de alta seguridad.** Son establecimientos destinados al cumplimiento de la detención preventiva o de la pena impuesta a personas que ofrecen especiales riesgos de seguridad a juicio del Director del INPEC.

7. **Cárceles para mujeres,** que son destinadas para la detención preventiva de las mujeres procesadas, y las **penitenciarias para mujeres** que son establecimientos para el cumplimiento de la pena impuesta a las mujeres condenadas.

8. **Cárceles y penitenciarias para miembros de la Fuerza Pública.** El Ministerio de Defensa Nacional construirá o adecuará los centros de reclusión para miembros de la Fuerza Pública, previo concepto del INPEC.

9. **Colonias,** que son establecimientos para purgar la pena, preferencialmente para condenados de extracción campesina o para propiciar la enseñanza agropecuaria.

10. **Demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario.**

Precisa el artículo 8 de la Ley 65 de 1993 que nadie puede permanecer privado de la libertad en un establecimiento de reclusión de los señalados sin que se legalice su captura o su detención preventiva, conforme al Código de Procedimiento Penal⁴.

Al rompe se advierte que las Estaciones de Policía y/o Unidades de Reacción Inmediata -URI's-, no se encuentran en dicho listado, y ello obedece a que estos **no son lugares destinados a la reclusión de personas procesadas o en ejecución de una sentencia.** Su función en esta materia, se limita, según los preceptos del 21 de la citada Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 28A a la Ley 65 de 1993, a la de albergar en **detención transitoria** a personas que una vez capturadas serán puestas a disposición de las autoridades judiciales, lo cual ha de ocurrir en el término máximo de 36 horas.

En concreto dispone la aludida normatividad:

Artículo 28A. Detención en Unidad de Reacción Inmediata o similar. La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar **no podrá superar las treinta y seis (36) horas,** debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño.

Parágrafo. Dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la presente ley las Entidades Territoriales adecuarán las celdas a las condiciones de las que trata el presente artículo (Negrillas de la Sala).

3.4.4. Con base en esa normatividad, el postulado constitucional de la dignidad humana, y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Corte Constitucional determinó en sentencia T-151 de 2016 que existe una vulneración del derecho fundamental a no ser sometido a tratos o penas crueles,

⁴ Sentencia T-151 de 2016

inhumanas y degradantes a las personas –investigadas o condenadas- que deben permanecer internas en las URI y Estaciones de Policía por espacio superior a 36 horas, por tratarse de lugares que, no son establecimientos de reclusión, y su infraestructura y servicios no están acondicionados para la permanencia por periodos prolongados.

En esa decisión, la Corte, entre otras cosas, evocó un pronunciamiento emitido en el año 2000⁵, en los términos que siguen:

No sólo aparece claramente acreditado en el expediente que en las Salas de Retenidos de las Estaciones de Policía del Distrito Capital y en las de las otras instituciones señaladas por la Defensoría hay hacinamiento, sino que éste se debe, en buena parte, a que allí se encuentran, junto con las personas detenidas preventivamente, sindicados a los que se adelanta investigación, y condenados que purgan las penas que les fueron impuestas. Si la convivencia de sindicados y condenados que se presenta en los establecimientos carcelarios es irregular y contraria a lo previsto en la ley, **más irregular es que ella se de en las salas de retenidos de las Estaciones de Policía, del DAS, la SIJIN, la DIJIN o el CTI, donde, de acuerdo con el artículo 28 de la Carta Política, ninguna persona debe permanecer más de 36 horas, y donde no debería estar ningún sindicado o condenado (Negritillas del texto).**

3.4.5. Desde esa perspectiva, no merece ninguna duda que a los acá accionantes se les han vulnerado los derechos fundamentales invocados, en especial, a no ser sometido a torturas, tratos crueles o inhumanos, pues no solo se encuentra exento de controversia que aquellos han permanecido detenidos por mucho más de 36 horas en la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE ROLDANILLO**, sino que además que dicho establecimiento no cuenta con la infraestructura necesaria para garantizar el mínimo de condiciones necesarias para albergar dignamente a sus detenidos en forma prolongada.

Claro es entonces, que se hace necesario acceder a la protección invocada, empero ello requiere en primera medida, determina cuál es la entidad a cuyo cargo se encuentra la satisfacción de los derechos conculcados con el escenario planteado.

3.4.6. Pues bien, tal y como lo recalcaron varios de las accionados, en los términos del artículo 17 de la Ley 65 de 1993, **las cárceles para la ejecución de la detención preventiva se encuentran a cargo de las entidades territoriales**, de ahí que es competencia de los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y del Distrito Capital –de ser el caso-, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de

⁵ Sentencia T-847 de 2000

las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva, para lo cual deben proveerse los recursos en los presupuestos de dichos entes territoriales y pueden celebrarse convenios interinstitucionales con la Nación a efecto de mejorar la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión.

Con todo, es de resaltar que con arreglo a los artículos 19 y 21 de la Ley 65 de 1993, los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de algunos servicios y remuneraciones; y de igual forma, las cárceles municipales podrán recibir presos nacionales en las mismas condiciones en que los centros de reclusión nacionales reciben presos municipales.

3.4.7. En todo caso, esto es, exista o no convenio entre las entidades, corresponde al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** ejercer la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales y, como lo resaltó la Corte Constitucional en sentencia T- 471 de 1995, este es el responsable de *"la ejecución de las sentencias penales y la detención precautelativa, la evaluación de las medidas de seguridad y la reglamentación y control de las penas accesorias, dejando solamente a los departamentos y municipios, así como a las áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, la creación, fusión o supresión de cárceles para aquellas personas detenidas precautelativamente"*.

En este orden, el **INPEC** goza de una posición de garante respecto de la población reclusa, que no surge por el lugar en donde haya sido confinado el detenido o condenado (si es o no un establecimiento de reclusión), sino porque en virtud de orden judicial, esta debe permanecer privada de la libertad en un establecimiento carcelario o penitenciario.

3.4.8. Ya en materia de infraestructura y dotación, el artículo 2.2.1.12.2.7., del Decreto 0204 de 2016, determina que la infraestructura para la efectiva vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad, **incluyendo la dotación de saneamiento básico (elementos y las condiciones necesarias para garantizar la higiene y salubridad dentro de los**

establecimientos de reclusión), y todos los bienes y servicios que se requieran para el funcionamiento del sistema penitenciario y carcelario, estará a cargo de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC.

3.4.9. Retomando el asunto bajo examen, esta Sala de Decisión encuentra que en primera instancia, la satisfacción de los derechos fundamentales de los accionantes **ANUAR MAYOR SIERRA, HENRY CÓRDOBA CARO, JHON ALEXANDER GARCÍA TABARES, DANNY MAURICIO ROBLEDO GONZALES y RIGOBERTO MEJÍA URIBE** se encuentra actualmente a cargo del **INPEC** y el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN SEBASTIAN DE ROLDANILLO -VALLE**, toda consideración que según se acaba de exponer suficientemente, a su cargo se encuentra la ejecución de la medida de aseguramiento que les fue impuesta, y por contera, garantizarles condiciones de existencia que resulten dignas conforme a los postulados constitucionales, sin que lo hicieran.

3.4.10. No desconoce esta Sala que la determinación de no aceptar a los referidos internos en el Centro Penitenciario de Roldanillo -Valle del Cauca obedezca a la aplicación de regla de 'equilibrio decreciente' propuesta por la Corte Constitucional al declarar el estado de cosas inconstitucional según la cual que sólo se puede autorizar el ingreso de personas al centro de reclusión si '(i) el número de personas que ingresan es igual o menor al número de personas que salgan del establecimiento de reclusión, durante la semana anterior, por la razón que sea, y (ii) el número de personas del establecimiento ha ido disminuyendo constantemente, de acuerdo con las expectativas y las proyecciones esperadas'; regla que debe aplicarse hasta tanto cese el hacinamiento y el establecimiento no se encuentre ocupado más allá de su capacidad total, teniendo en cuenta que dicho penal ya ha sobrepasado su cupo máximo.

Sin embargo, la aplicación de dichas reglas, según lo sentó la propia Corte Constitucional en el referenciado proveído, debe atender al nivel de gravedad del hacinamiento y "*hacer parte integral de un plan de acción global que permitan adoptarlas de manera real y efectiva, sin poner en riesgo otros derechos, valores o principios constitucionales*"⁶. En otras palabras, no pueden los Establecimientos Carcelarios cerrar sus puertas a las personas con boleta de encarcelación, so pretexto de no producir su hacinamiento sin que previamente se haya diseñado un plan de contingencia coordinado con las entidades territoriales y el Gobierno Nacional

⁶ Sentencia T-388 de 2013

tendiente a soportar las ineludibles consecuencias de dicha conducta; de lo contrario, lejos de mitigar la problemática que presenta el sistema carcelario de nuestro país, termina agravándola aún más.

3.4.11. Fluye de lo precedente que la posición adoptada por la Directora del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN SEBASTIAN DE ROLDANILLO -VALLE**, no resulta proporcional frente a la situación concreta, si se tiene en cuenta que, como ella misma lo manifestó al dar contestación a esta acción constitucional, su nivel de hacinamiento no reviste una gravedad superlativa (122 internos para 97 cupos); es decir no amerita el internamiento preventivo de los capturados en la Estación de Policía, en desmedro no solo de los derechos y garantías fundamentales de quienes allí se encuentran actualmente, sino además, de quienes a posteriori ingresen, sin mencionar el impacto que ello genera en la seguridad pública. Por tal razón será menester el traslado de los accionantes al referido establecimiento.

3.4.12. No está demás aclarar, que pese a que el traslado de los internos desde la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE ROLDANILLO** al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN SEBASTIAN DE ROLDANILLO -VALLE** no es sino una determinación urgente a efectos de dar solución a la problemática concreta relacionada con los acá accionantes que derivará en el sobrecupo del centro penitenciario, traducido en la futura afectación de derechos fundamentales, en todo caso, se encuentran vigentes los seguimientos que por virtud de la declaración de estado de cosas inconstitucional se vienen realizando con miras a superar la crisis carcelaria, de los cuales participan tanto el Gobierno Nacional, como las Entidades Territoriales, quienes han debido adoptar políticas públicas con ese fin.

3.5. Corolario de lo expuesto, se **CONCEDERÁ** el amparo constitucional implorado por el Personero Municipal de Roldanillo Valle, y en virtud de ello se dispondrá el traslado de los señores **ANUAR MAYOR SIERRA, HENRY CÓRDOBA CARO, JHON ALEXANDER GARCÍA TABARES, DANNY MAURICIO ROBLEDO GONZALES** y **RIGOBERTO MEJÍA URIBE** quienes se encuentran detenidos hace más de 36 horas en la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE ROLDANILLO VALLE** al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN SEBASTIAN DE ROLDANILLO -VALLE**.

3. RESOLUCIÓN:

Consecuente con lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, adopta la siguiente,

DECISIÓN:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental a la vida digna invocado por el Personero Municipal de Roldanillo en favor de los señores **ANUAR MAYOR SIERRA, HENRY CÓRDOBA CARO, JHON ALEXANDER GARCÍA TABARES, DANNY MAURICIO ROBLEDO GONZALES y RIGOBERTO MEJÍA URIBE**, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta decisión.

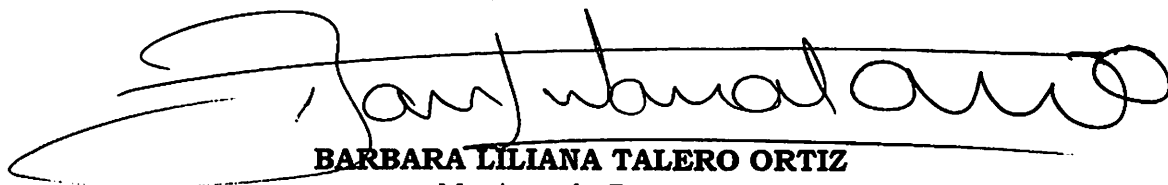
SEGUNDO: ORDENAR al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN SEBASTIAN DE ROLDANILLO -VALLE** que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de ésta sentencia, reciba en custodia y efectúe el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario de **ANUAR MAYOR SIERRA, HENRY CÓRDOBA CARO, JHON ALEXANDER GARCÍA TABARES, DANNY MAURICIO ROBLEDO GONZALES y RIGOBERTO MEJÍA URIBE** quienes se encuentran detenidos hace más de 36 horas en la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE ROLDANILLO VALLE**.

TERCERO: ORDENAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, a la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE ROLDANILLO VALLE**, y al **MUNICIPIO DE ROLDANILLO -VALLE**, si aún no lo han hecho, que en el mismo término señalado en el numeral anterior procedan a trasladar a las personas señaladas **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN SEBASTIAN DE ROLDANILLO -VALLE** en el que, en condiciones dignas y de acuerdo con la Constitución y la ley, deben permanecer hasta que la autoridad judicial competente ordene su libertad.

CUARTO: DISPONER la notificación de este fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto.

QUINTO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Decreto 2591/91 art. 33).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BARBARA LILIANA TALERÓ ORTIZ

Magistrada Ponente



MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA

Magistrada



FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO

Magistrado

Acción de tutela 1ª Inst. Rad. 76-111-22-13-005-2017-00196-00